



RADICADO: 680924089001-2024-00004-00
CLASE: EJECUTIVO COBRO CUOTAS ALIMENTOS
DEMANDANTE: KAREN LETICIA MUÑOZ HURTADO
DEMANDADO: SAUL DIAZ ALVAREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, doce de abril de dos mil veinticuatro

Se procede en esta oportunidad a resolver lo que en derecho corresponda con respecto al recurso de reposición que en término, interpuso el demandado SAUL DIAZ ALVAREZ en contra del mandamiento de pago proferido al interior de este asunto el día primero de marzo del año que avanza.

El recurrente expone su inconformidad en que, las sumas de dinero por concepto de la cuota de alimentos correspondientes a los meses de enero y febrero de 2024, que le son cobradas por la actora, fueron consignadas los días 30 de enero y 29 de febrero del año que transcurre mediante la plataforma NEQUI, al número de teléfono 317-266-7385, perteneciente a la demandante KAREN LETICIA MUÑOZ HURTADO, allegando prueba de ello, solicitando se revoque el auto que contiene la orden de pago y en su lugar se realice una nueva liquidación de lo adeudado y, en caso negativo, subsidiariamente, se realice la reliquidación de la deuda y se profiera nuevamente la referida orden de apremio eliminando las sumas de dinero ya canceladas y tramitar lo que corresponda para dar por terminado el presente trámite ejecutivo.

Del escrito que la contiene y sus anexos, se corrió traslado a la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, el cual venció en absoluto silencio, pues aquella no emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. establece la procedencia del recurso de reposición, y consagra: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen”*, deberá

interponerse expresando las razones que lo sustenten, de forma verbal dentro de la audiencia en la cual se profiera, o dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, en caso de haberse emitido en forma escrita.

Por otra parte, con respecto al mandamiento de pago el canon 430 ibídem consagra que una vez presentada la demanda siempre que se acompañe documento que preste mérito ejecutivo el juez ordenará al deudor que cumpla la obligación en la forma pedida o en la que aquel considere legal, y de acuerdo con el artículo 422 de la misma codificación, pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, constituyan plena prueba contra él, las que emanan de una sentencia o condena dicta por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, y los demás documentos que señala la ley.

De otro lado, el artículo 442 del C.G.P., indica: “*Los requisitos formales del título sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo*”; e igualmente en su numeral 3, que los hechos que constituyan excepciones previas se alegarán también por este medio de impugnación.

Las excepciones previas, son taxativas, por ello, solamente proceden la previstas en el artículo 100 del Estatuto Procesal General, dentro del cual no está contemplada el pago parcial o los abonos, tienen como finalidad primordial atacar el procedimiento para sanear el trámite de la litis, evitando nulidades y sentencias inhibitorias, sin que con ellas se ataque el fondo del asunto puesto en consideración de la administración de justicia.

Ahora bien, lo expuesto por el recurrente, y los dos comprobantes de la transacción llevada a cabo a través de Corresponsal Bancario de Bancolombia los días 30 de enero y 29 de febrero de 2024, a la plataforma NEQUI, a nombre de la señora Karen Muñoz, traídos como sustento por el impugnante, no contienen ni demuestran reparo alguno respecto a los requisitos formales del acta de la diligencia de audiencia de conciliación, ni a los demás documentos que contienen los rubros cobrados los cuales se adjuntaron como base de la presente ejecución, pues aquellos dan cuenta de la realización de unas transacciones de dinero en efectivo, tampoco encuadran dentro del específico listado de las causales consideradas como excepciones previas, por tanto, se concluye que, los mismos no constituyen razones para entrar a revocar o modificar la orden de pago contenida en auto del primero de marzo del año que avanza, ni a emitir algún pronunciamiento sobre exceptiva dilatoria alguna.

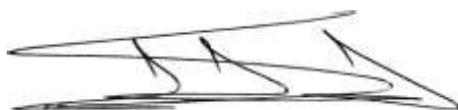
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 1 de marzo de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión continuar con el trámite de este asunto.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JCSA', written over a horizontal line.

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

Juez